

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba la expedición de la Convocatoria dirigida a partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria de **Gobernador(a) del Estado de Zacatecas**, para el periodo constitucional 2016-2021.

A n t e c e d e n t e s:

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia político-electoral.
2. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Cámara de Diputados aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² y la Ley General de Partidos Políticos³, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo del mismo año.
3. El treinta de junio de dicha anualidad, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado aprobó el Decreto 177, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Zacatecas⁴, que fue publicado en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, el doce de julio del mismo año.
4. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, los Decretos 379 y 383, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, por los que se aprobaron la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁵ y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁶, respectivamente.
5. El siete de agosto de este año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁷, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-026/VI/2015 aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2015-2016, en el que se señala que esta autoridad administrativa electoral deberá emitir la

¹ En lo sucesivo Constitución Federal

² En adelante Ley General de Instituciones

³ En lo sucesivo Ley General de Partidos

⁴ En lo sucesivo Constitución Local

⁵ En adelante Ley Orgánica

⁶ En lo sucesivo Ley Electoral

⁷ En adelante Instituto Electoral

convocatoria para participar en la elección ordinaria de Gobernador(a) del Estado en los meses de octubre a noviembre de dos mil quince.

6. El siete de septiembre del presente año, inició el proceso electoral ordinario 2015-2016, con la finalidad de renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los Ayuntamientos que conforman los cincuenta y ocho municipios de la Entidad.
7. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG928/2015 aprobó los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales.

C o n s i d e r a n d o s :

Primero.- Que el artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Federal, establece que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición.

Segundo.- Que los artículos 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad

en coordinación con el Instituto Nacional Electoral⁸, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Tercero.- Que el artículo 41 Base I de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

La Base IV del citado artículo, señala que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Asimismo, la Base V, indica que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Cuarto.- Que el artículo 3 numeral 1 de la Ley General de Partidos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante los Organismos Públicos Locales y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Quinto.- Que el artículo 9, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otras, la atribución de reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.

Sexto.- Que el artículo 23, numeral 1, incisos b) y e) de la Ley General de Partidos, señala que los partidos políticos tienen, entre otros, derecho de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley General de Partidos, la Ley

⁸ En adelante Instituto Nacional

General de Instituciones y demás disposiciones de la materia, así como postular candidatos en las elecciones, en los términos de la Ley Electoral, las leyes federales o locales aplicables.

Séptimo.- Que el artículo 50 numeral 1, fracciones I y VII de la Ley Electoral, indica que los partidos políticos tienen derecho a participar conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, Ley General de Instituciones, Ley General de Partidos y en la Ley Electoral en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Octavo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto y difundir la cultura democrática con perspectiva de género.

Noveno.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales y órganos de vigilancia.

Décimo.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Décimo primero.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 27, fracciones II, XXVI y LIII de la Ley Orgánica, el Consejo General tiene entre sus atribuciones: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; registrar las candidaturas a Gobernador(a) del Estado, que presenten los partidos políticos o coaliciones, en términos de la Ley Electoral; expedir las convocatorias para los procesos electorales; hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones legales relacionadas con la paridad entre los géneros en las postulaciones de candidaturas a cargos de elección popular hechas por los partidos políticos.

Décimo segundo.- Que en términos del artículo 28, fracción XVIII de la Ley Orgánica, es atribución del Consejero Presidente del Consejo General, someter a consideración de este órgano superior de dirección los proyectos de convocatorias para los procesos electorales.

Décimo tercero.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 2 de la Ley Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral, deberá expedir la convocatoria de la elección ordinaria de Gobernador(a) del Estado, con una anticipación no menor de ciento veinte días a la fecha de las elecciones

Décimo cuarto.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 37, numeral 1 de la Ley Electoral, los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Nacional podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Décimo quinto.- Que el artículo 139 numeral 1 de la Ley Electoral, señala que corresponde a los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, y en su caso de las coaliciones, solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular en los términos de la Ley Electoral.

Asimismo, el numeral 2 del citado dispositivo normativo establece que para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatas y candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

Décimo sexto.- Que el artículo 116, fracción I de la Constitución Federal, señala que: Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis

años; que su elección será directa en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas, y que si su origen es la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho y nunca podrán ser electos para el periodo inmediato.

Décimo séptimo.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 de la Constitución Local y 13 de la Ley Electoral, el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una ciudadana o ciudadano que se denomina “Gobernador del Estado de Zacatecas” quien durará en su cargo seis años, tomará posesión el doce de septiembre del año de la elección y nunca podrá ser reelecto.

Décimo octavo.- Que cabe señalar que el artículo transitorio Décimo cuarto del Decreto 177 del treinta de junio de mil catorce, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local, señala que por única ocasión, el Titular del Ejecutivo que sea electo en el proceso electoral del dos mil dieciséis, durará en su encargo cinco años y se realizará elección de Gobernador(a) en el año dos mil veintiuno para dar cumplimiento al artículo 116, fracción IV inciso n) de la Constitución Federal. Por lo que, quien resulte electo a Gobernador(a) del Estado ocupará el cargo por cinco años, esto es, del doce de septiembre de dos mil dieciséis al once de septiembre de dos mil veintiuno.

Décimo noveno.- Que la Convocatoria que se somete a consideración de este Consejo General, contempla los requisitos y plazos que deben cumplirse para la procedencia del registro de la candidatura a Gobernador(a) del Estado de Zacatecas, para el periodo 2016-2021.

Vigésimo.- Que los artículos 144, numeral 1, fracción I y 145 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral y la Base Quinta de la Convocatoria señalan que el registro de las candidaturas para elegir Gobernador(a) del Estado de Zacatecas, deberá realizarse del trece al veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Vigésimo primero.- Que en términos del artículo 147 de la Ley Electoral, la solicitud de registro de la candidatura, deberá contener:

1. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

2. Lugar y fecha de nacimiento;
3. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;
4. Ocupación;
5. Clave de elector;
6. Cargo para el que se le postula, y
7. La firma del Presidente Estatal del partido político u órgano equivalente o la persona facultada para ello, en caso de coalición.

Asimismo, el artículo 148 de la Ley Electoral y Base Sexta de la Convocatoria establecen que se deberá anexar a la solicitud de registro de la candidatura, la documentación siguiente:

1. Escrito firmado por la o el ciudadano, que contenga la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido político o coalición que lo postula;
2. Copia certificada del acta de nacimiento;
3. Exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, vigente;
4. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y
5. Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro, y que no se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo previstos en los requisitos de elegibilidad del cargo para el cual se postula.

La solicitud de registro de candidaturas con la documentación anexa deberá presentarse en original y copia simple.

Vigésimo segundo.- Que los artículos 75 de la Constitución Local; 13 de la Ley Electoral, establecen que los requisitos de elegibilidad para ser Gobernador(a) del Estado de Zacatecas, son:

1. Ser ciudadana o ciudadano mexicano(a) en pleno ejercicio de sus derechos;
2. Ser nativo (a) del estado o tener ciudadanía zacatecana por declaración expresa de la Legislatura;
3. Tener residencia efectiva en el estado por lo menos de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. La residencia no se interrumpirá en el caso del desempeño de un cargo de elección popular o de naturaleza federal;
4. Tener treinta años cumplidos al día de la elección;
5. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;
6. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretario, subsecretario y director, encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección.
7. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, a menos que se separe del mismo seis meses antes del día de la elección;
8. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
9. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Local;
10. No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Consejo General del Instituto, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del

mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente, y

- 11.No ser Magistrado Presidente o Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

Vigésimo tercero.- Que el artículo 15 numeral 1 de la Ley Electoral, indica que ninguna persona podrá ser registrada como candidato a dos o más cargos en el mismo proceso electoral. Los órganos electorales competentes denegarán o cancelarán el registro que se solicite o se hubiere practicado en contravención al artículo invocado. Salvo los casos de excepción expresamente señalados en esta Ley.

Vigésimo cuarto.- Que de conformidad con lo señalado en el artículo 151 de la Ley Electoral y la Base Octava de la Convocatoria, el Consejo General del Instituto Electoral, celebrará sesión a más tardar el dos de abril de dos mil dieciséis, para resolver la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos y coaliciones.

Vigésimo quinto.- Que los partidos políticos y coaliciones, deberán observar lo dispuesto en la Convocatoria que este Consejo General del Instituto Electoral expida para participar en la elección ordinaria de Gobernador(a) del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2021. Convocatoria que se anexa a este Acuerdo para que forme parte del mismo.

Vigésimo sexto.- Que según lo indicado por los artículos 42 Base B, fracción III de la Constitución Local, 129, 276 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral, la calificación de la elección de Gobernador(a) se inicia cuando el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, realiza el cómputo final de esa elección y una vez que se hayan resuelto las impugnaciones interpuestas.

Vigésimo séptimo.- Que las y los candidatos al cargo de Gobernador(a) del Estado deberán observar los topes de gastos de campaña, que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral.

Vigésimo octavo.- Que las coaliciones deberán atender lo dispuesto en los “Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales”; aprobados mediante Acuerdo INE/CG928/2015 por el Consejo General del Instituto Nacional, y de conformidad al numeral 3 de los citados lineamientos, los partidos políticos que busquen coaligarse deberán presentar la solicitud de registro del convenio de coalición al Instituto Electoral, a partir de la emisión de la Convocatoria que se somete a consideración y hasta la fecha de inicio de la etapa de precampañas -dos de enero de dos mil dieciséis.-

Vigésimo noveno.- Que para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 130 y 146 de la Ley Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral, a través de sus órganos electorales deberá dar la más amplia difusión a la Convocatoria que se somete a la consideración de este órgano superior de dirección.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 34, 35 fracción II, 41 Bases I y V apartado C, 116 fracciones I y IV incisos a), b), c), e), j) y el Transitorio Segundo del Decreto del 10 de febrero de 2014 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, numeral 1, inciso e), 3 numerales 4 y 5, 4, numeral 1, inciso h), 5 numeral 1, 9 numeral 1, inciso a), 23 numeral 1, incisos b) y e), 25 numeral 1, incisos e) y r) de la Ley General de Partidos Políticos; 12, 13, 14, fracción IV, 35, 38, fracciones I y II, 42 Base B fracción III, 43, párrafo 1, 49, 72, 75, 76 y Transitorio Décimo Cuarto del Decreto del 30 de junio de 2014 la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 5, numeral 1, fracción II, incisos a) y b), 7, numerales 3, 4 y 5, 13, 15, 20, 21, 30, numeral 1, fracción III y numeral 2, 36, 37, 50, numeral 1, fracciones I, V, VI y VII, 110, numeral 3, 122, 123, numeral 2, 124, numeral 1, fracción I, 125, 126, 127, 129, 130, 139, 140, 142, 144, numeral 1, fracción I, 145, numeral 1, fracción I, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 158, 257, 258, 276, 372 y 373 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 4, 5, 10 numeral 2, fracción I, 22, 27 numeral 1, fracciones I, II, XXVI y LIII, 28, numeral 1, fracciones XVIII y XXIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y los Lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales; este órgano colegiado tiene a bien emitir el siguiente:

A c u e r d o:

PRIMERO. Se aprueba la expedición de la Convocatoria dirigida a partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria de Gobernador(a) del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2021, la cual se anexa a este Acuerdo para que forme parte del mismo.

SEGUNDO. Publíquese la Convocatoria en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado; en los diarios de mayor circulación en el Estado; en la página de internet del Instituto: www.ieez.org.mx y en los estrados de los Consejos Electorales del Instituto Electoral.

TERCERO. Se ordena a la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, tome las medidas necesarias para dar cumplimiento al presente Acuerdo.

Notifíquese el presente Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a treinta de noviembre de dos mil quince.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo